



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00360-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C 60.373.437

Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ C.C 71.364.573

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta emitida respecto al requerimiento realizado por el Grupo de Talento Humano recepcionada el 23 de agosto de 2023, donde informan que: "(...) una vez verificado el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH), registra la siguiente información: *SI. JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ CC. 71364573, GRUPO PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC-----DIPRO, correo electrónico: juan.valencia4573@correo.policia.gov.co, CEL. 3219640790*".

Por lo tanto, se ordena al extremo activo realizar la respectiva notificación al demandado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2892f528a8cf232d8fcdcb377507d56d2c55c44553a344f9b52440119ffcd**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00396-00

DEMANDANTE: DORMAN EDUAR MEJIA CASTILLO C.C. 88.233.695

DEMANDADO: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario requerirlo para que aclare cuál es el porcentaje a embargar del salario que devenga el demandado **JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88.274.426**, como trabajador de la empresa **RESPLANDOR SERVICIOS S.A.S.**

Por otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM -Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e441f05493d3a1a4d7a64a9ea722b596e8876f4521474a0456ab9232914248fb**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00419-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727

Demandada: MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C 60.252.049

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por el Consorcio Transito de Cúcuta recepcionada el 22 de agosto de 2023, donde informan." *Se corre traslado de la solicitud teniendo en cuenta que el objeto obedece a las funciones y/o facultades de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y/o DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE MECUC según corresponda, sobre las diligencias de RETENCIÓN, SECUESTRO, APREHENSIÓN y/o INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa URL-932 para sus fines pertinentes de atención".*

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1.30 P.M. A 4:30P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8e9279623e07108ed8645c4dcf492d1c6a1584843532c90914fc6593e4b55**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00473-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: DIANA MARLEN TOLOZA MARIÑO C.C. 60.445.328

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada y la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-275708** y certificados asociados No.2023-260-1-108517, toda vez que la demandada no es titular del derecho real de dominio.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317ea6c06668b63c0e21bbc02e22698f6fc85a7392885d7286c2e157ca443a0**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00477-00

Demandante: URBANIZACIÓN NATURAL PARQUE CENTRAL MANZANA 11
NIT 900704801-1

Demandado: HIGINIO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ C.C 5.430.923

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio (025) del Expediente digital, en el cual se observa el registro del embargo decretado por este Despacho, se ordena el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.260-290160 ubicado en la Urb. Natura Parque Central Mz 11, Apto 104 Torre Lirios A de esta Ciudad de propiedad de la aquí demandado **HIGINIO ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** identificado con **C.C 5.430.923**. Para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la respectiva diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de Auxiliares de Justicia vigencia 2023-2025. Oficiese al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento los oficios suscritos de las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.



El Secretario

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc07e7e780fb7371b370c0a8d88917c1de019db724e6c4fa3cc9c4681a0e95c**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00478-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

Demandado: HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ C.C 88.263.176

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta recepcionada el 23 de agosto de 2023, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-258702, toda vez que en el folio citado se encuentra inscrito otro embargo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b802fa933118bf0caea2a4278c30ac998eda70c667e118a2828154758f3d422**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo- Rad. 54-001-41-89-001-2023-00525-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la SIJIN MECUC – POLICIA NACIONAL a efectos de realizar la INMOVILIZACION del rodante, propiedad de **ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA** identificado con **C.C. No. 13.275.184**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: PWV03F
- CLASE: MOTOCICLETA
- MARCA: HONDA
- LÍNEA: WAVE 110S E3
- MODELO: 2023
- COLOR: GRIS MATE
- SERVICIO: PARTICULAR
- NÚMERO DE CHASIS: 9FMJA379XPF002122
- NÚMERO DE MOTOR: JA37E3406183

Una vez sea inmovilizada la motocicleta, se deberá informar a este Despacho el lugar en donde se depositará el rodante, teniendo en cuenta los parqueaderos autorizados por la Administración Judicial de este Distrito de acuerdo a la Resolución N° DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023. Así mismo, se deberá adjuntar el acta de inventario respectiva.

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento los oficios suscritos de las Entidades Financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

ML.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f36dae3d12ae6b5d1649dbd60938b7aa0f04cd8f74ea1aad9041de0f2a9cc**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad. 54-001-41-89-001-2023-00544-00

Demandante: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO C.C 5.455.957
Demandado: DANILO ANDRES DURÁN ROPERO C.C 1.064.839.823

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. MSG-5972-2023 suscrito por el Gerente de Movilidad y Servicios de Girón, por medio del cual informa que no es posible inscribir la medida cautelar ordenada por este Despacho por cuanto se establece la existencia de un embargo anterior.

Requíerese al interesado para que de encontrarlo pertinente ajuste su solicitud a lo establecido en el art. 466 C.G.P. Ibídem.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 -septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb7a1d2d610f301f4534e69699eb6a4edd39a02f29bbf261330267f721369c**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00557-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5
Demandado: BRANDON ESTIBEN ROLON ARENAS C.C 1.004.846.204

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85afeb12482627771dbeb41be94cc10fabf869d16dd11c10af3baf6eb4ccf9**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 26/09/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00593-00

DEMANDANTE: ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA
DEMANDADOS: EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 6 de septiembre de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, una vez restablecidos los términos que estaban suspendidos por disposición del Consejo Seccional de Judicatura, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de septiembre 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47949f8913c67a69e3a71db459f42cc3623c6d0ea438b49ebcda997bc9b76380**

Documento generado en 26/09/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00594-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LEONARDO QUINTERO PARADA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día 6 de septiembre de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 de septiembre 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6ab30146f40a8ac0062a46791d830918f65eab9b398c1e0369d10ab9de7e5**

Documento generado en 26/09/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00596-00

DEMANDANTE: INVICTA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO BASTO ARAQUE
IRIS GUADALUPE SANCHEZ ROPERO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 6 de septiembre de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de septiembre 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e4963fe8959271dac62a6942a1319325fc5990b25fdda5f8064457a9e0bca**

Documento generado en 26/09/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2019-00359-00

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA C.C. 88.255.042
DEMANDADOS: LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ C.C. 91.121.604.774
DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ C.C. 1.004.997.539
como herederos determinados de LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario adelantado por CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA contra LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ como herederos determinados de LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA, a fin de dirimir lo concerniente a la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la MZ F19 Urbanización Torcoroma III Lote 02 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-239400, para lo cual es menester señalar que al constatarse que se surtió el trámite señalado en el artículo 375 y 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia.

De acuerdo con lo anterior se expone la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que previos los trámites establecidos para el procedimiento verbal sumario, se disponga:

Declarar por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, la propiedad del inmueble ubicado en la MZ F19 Urbanización Torcoroma III Lote 02 de Cúcuta, el cual posee las siguientes medidas; al NORTE: 9 metros. SUR: 9 metros. ORIENTE: 15 metros y OCCIDENTE: 15 metros, con un área aproximada de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (135 m²), y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con la calle 2^a. SUR: con el Lote No. 1 Manzana F19. ORIENTE: con el Lote No. 3 Manzana F19. OCCIDENTE: con la vía peatonal; a favor de su poderdante el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, con ocasión al cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en el Código Civil.

Que se inscriba como titular del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239400 al demandado CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda se contraen en:

Que el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA ha ejercido la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-239400 de manera ininterrumpida, pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas a él.

Que desde el año 2006 el demandante en calidad de poseedor ha habitado el referido inmueble hasta la presentación de la demanda, ejerciendo actos de señor y dueño, de los cuales se derivan el reconocimiento por parte de la comunidad como poseedor del bien inmueble, el pago de servicios públicos, el pago del impuesto predial desde el año 2008 hasta la fecha de la presentación de la demanda y la mejoras por él efectuadas sobre el inmueble, siendo reconocido por la comunidad y vecinos como poseedor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la cual fue rechazada por falta de competencia mediante auto del 5 de abril de 2019, posteriormente, fue remitida a esta sede judicial siendo admitida por proveído del 19 de junio de ese mismo año, contra LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA, sus HEREDEROS DETERMINADOS: LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ y DAIRON ALEXANDER AVENDAÑO YAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Los herederos determinados fueron notificados por aviso de conformidad con artículo 292 del C.G.P, no obstante, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2019.

Así mismo surtido el emplazamiento de la demandada en cuanto a los herederos indeterminados y demás personas desconocidas sin que ninguno de ellos compareciera al proceso, de conformidad con el proveído del 4 de diciembre de 2019, se designó a la abogada DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA como curadora ad-litem respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quien una vez posesionada y notificada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

La curadora señaló frente al hecho tercero, que obra prueba de que la señora LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA ejerció actos de señora y dueña en el inmueble objeto de la Litis, en razón al subsidio otorgado por FONVIVIENDA para construcción de mejora o remodelación del que fue beneficiaria y que se inscribió la prohibición de enajenar y deshabitar el inmueble por cinco años, según consta en anotación No. 6 del folio de matrícula No. 260-239400 inscrita el 16 de enero de 2007.

Respecto del hecho cuarto pese a que no le consta realizó algunas observaciones relacionadas con las declaraciones de los testigos que no dan cuenta de la posesión ejercida por el demandado en el mencionado inmueble. Que son cuestionables los recibos de servicios públicos ya que fueron aportados los del año 2017 de manera parcial, así mismo, aduce que los recibos de pago del impuesto predial no constituyen prueba de la posesión del demandante sobre el inmueble, en la medida que los pagos efectuados en 2013 (periodos de 2007 hasta 2013) y los pagos de los años 2016 al 2018 sólo puede sugerir un atraso de LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA en el pago por este concepto o una casualidad en la tenencia de los documentos que soportan los pagos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Que el hecho cuarto relacionado con los dos contratos de obra reseñados debe probarse en razón a que éstos puede hacer incurrir en error al despacho. Que el hecho quinto parece falso dadas las declaraciones allegadas por los testigos.

Finalmente, señala que no le consta la veracidad de los hechos referidos en la demanda por lo que a su juicio deberá protegerse el derecho a la propiedad que se asiste a sus representados de no probarse el derecho reclamado.

De otra parte, en razón al acuerdo CSJNS-2020-080 del 18 de febrero de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se remitió el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, como una medida de descongestión para esta unidad judicial, por lo cual mediante auto del 18 de septiembre de 2020 ese despacho avocó conocimiento del mismo.

Posteriormente, la mencionada autoridad judicial dispuso en proveído del 13 de noviembre de 2020 designar como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de LUZ MARINA YÁÑEZ TOLOZA a la abogada DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA, quien manifestó que en precedencia mediante auto del 4 de diciembre de 2019 su designación fue respecto de los herederos indeterminados de la mencionada causante y demás personas indeterminadas, y superados los yerros del extremo activo expresa que mantiene los argumentos expuestos en la contestación inicial y no presenta excepciones.

En auto del 30 de noviembre de 2021, el juzgado Segundo Homologo programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 2 de febrero de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para diligencia de inspección judicial.

Posteriormente y teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, fue remitido este proceso a esta unidad judicial y se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2023.

Finalmente, el 9 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que no se había realizado la diligencia de inspección judicial, se llevar a cabo dicha diligencia sobre el inmueble objeto de la litis.

Allegado el dictamen pericial por el perito designado por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se entra a resolver las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo frente al ejercicio de la acción de pertenencia reglada por el artículo 375 del Código General del proceso, norma aplicable en concordancia con el 2512 y siguientes de la Codificación Civil, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se encuentran debidamente acreditadas las pretensiones presentadas por el demandante CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA para decretar por medio de esta acción la calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la MZ F19 Urbanización Torcoroma III Lote 02 (dirección catastral Casa 2ª N° 14-35 MZ F 19 Lote 02 Urbanización Torcoroma III) de esta ciudad, por vía de prescripción extraordinaria de dominio.

DEL PROCESO DE PERTENENCIA:

Sea lo primero señalar que el presente asunto se circunscribe dentro de reglamentación especial, por lo tanto, las disposiciones generales contenidas en la codificación sustantiva civil sobre la prescripción adquisitiva de dominio serán el soporte de la presente decisión.

La acción de pertenencia prevista en el artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable en concordancia con el artículo 2512 y siguientes de la Codificación Civil, mediante la cual pretende que se le declare al demandante propietario del bien objeto del proceso por la posesión ejercida sobre éste a través del tiempo con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En principio la acción de declaración de pertenencia la puede invocar quien directamente ha poseído un inmueble por el tiempo requerido, pues así expresamente lo indica el numeral 1 del artículo 375 de la codificación procesal civil. A renglón seguido, podemos decir que conforme a lo señalado en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción tiene dos resultados: es modo de adquisición, y es medio de extinción de los derechos, ya que define la prescripción como:

“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su turno el artículo 2518 ibídem, indica que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído en las condiciones legales, y además, los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Asimismo, el artículo 2527 del código en cita, prevé que la prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ORDINARIA y EXTRAORDINARIA.

Según lo previsto en las normas citadas, el artículo 2531 de la codificación civil, reformado por la Ley 791 del 2002, y el artículo 1 de la citada ley, para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que atañe al presente caso, deben estar presentes las siguientes exigencias:

- **Que el bien sea susceptible de prescripción.**
- **La posesión material en el demandante;**
- **Que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida; y**
- **Que la posesión haya sido por un lapso superior a los diez años.**

En observancia de las normas jurídicas citadas, y a la luz de las pruebas aportadas al proceso, se entrará a estudiar la configuración de los elementos estructurales de la acción de pertenencia y los antecedentes fácticos y probatorios para determinar si la pretensión invocada por el demandante está llamada a prosperar.

Concurren en este asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo éstos los de competencia del juzgado de conocimiento, la capacidad de las partes y de comparecer al proceso, y debida representación, el interés jurídico en el actor, la ausencia de nulidad, demanda en forma, y el trámite adecuado del proceso.

Para el presente caso el demandante alega la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano ubicado en la Casa 2ª N° 14-35 MZ F 19 Lote 02 Urbanización Torcoroma III de Cúcuta y registrado en la ORIP con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239400, señala en la demanda que se encuentra habitando el inmueble en calidad de poseedor desde el año 2006 de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, que dicha calidad la ha ejercido con actos de señor y dueño tales como el pago de servicios públicos, elaboración de mejoras, el reconocimiento como poseedor por parte de sus vecinos y ha ejercido la posesión de manera libre, pública, pacífica, de manera continua, conociéndosele como poseedor material del bien por más de 10 años, lapso exigido por la ley, debiéndose entonces, con relación a este fenómeno hacer las siguientes precisiones:

Con relación a la primera exigencia de que el bien sea susceptible de prescripción, no cabe hacer censura alguna, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, lo que para el caso no ocurre, ya que nos encontramos frente a un derecho real patrimonial de carácter privado, no exceptuado por norma especial para que pueda adquirirse por este modo, tal como se constata en el certificado especial de pertenencia y la matrícula inmobiliaria No. 260-239400 cuya titularidad recae en nombre de la demandada LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA.

Frente a lo anterior, obra en el expediente prueba que refiere como titular del dominio del predio a la demandada LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA, así mismo, se acreditó su fallecimiento el 29 de agosto de 2010, se demandó a los herederos determinados e indeterminados de la misma, a las personas indeterminadas, luego de emplazados, se integraron -herederos indeterminados y personas indeterminadas- al contradictorio a través de su curadora ad-litem conforme a lo previsto por la ley.

Pasando al estudio de los otros presupuestos, tenemos que tratándose de prescripción extraordinaria de dominio, cabe reseñar que no es necesario justo título, pues quedó visto que basta que se pruebe que el poseedor ha mantenido la posesión por un lapso de diez (10) años, y que la ha ejercido con ánimo de señor y dueño por el mismo tiempo, sin reconocer dominio ajeno, en condiciones ante los demás de **pública, pacífica e ininterrumpida**.

Bajo esta referencia tenemos que el elemento fundamental de la prescripción es la posesión ejercida de manera directa sobre el bien materia de las pretensiones, pues ésta se efectúa por ministerio de la ley una vez poseído el bien mueble o raíz durante el tiempo que establece la ley en cada caso y bajo unas características determinadas.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado que para usucapir deben asomar los elementos configurativos de la posesión, esto es el animus y el corpus, representando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de ser señor y dueño de la cosa, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, ocuparla, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos que así lo muestren.

La Jurisprudencia ha dicho que la posesión es una relación material de una persona con una cosa determinada. La posesión se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando esa determinada situación jurídica, la cual, se configura con la realización de actos materiales, y con la intención de dominio o de hacerse dueño. Corresponde al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria demostrar que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (artículos 762 y 981 Código Civil).

Ahora bien, con base en lo anterior se entrará a analizar si se cumplen estos últimos requisitos:

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, el cual fue llevado a cabo en la audiencia inicial, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de realizarle las indagaciones respectivas, con la intención de determinar la forma y antigüedad de la posesión que ha mantenido sobre el bien a usucapir, señaló que llegó al inmueble en el mes de junio del 2007, luego de que su tía la demandada LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA le ofreció en venta el inmueble por valor de \$2.800.000, acuerdo que se hizo de manera verbal en razón a que no era posible suscribir escritura pública sino dentro de un lapso de cinco años; señala que para el año 2009 ocurrió el fallecimiento de la demandada y no fue posible levantar escritura pública, añade que los hijos de la demandada y su entonces cónyuge tenían conocimiento del negocio celebrado entre ellos y no se opusieron a la posesión que ha ejercido sobre el predio.

Refirió el absolvente que inicialmente realizó el encerramiento del inmueble, posteriormente, se realizaron unas mejoras en el año 2009 consistentes en columnas, habitaciones, baños, pañete y en 2011 se finalizaron las mismas, con el empastado de paredes, instalación de rejas y pintura, todo ello acreditado con los contratos de obra allegados al plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con la ratificación de los testimonios del señor JAVIER ANTONIO SIERRA, quien manifestó ser propietario de la casa que colinda con el inmueble objeto de la Litis, reconoce como propietario del inmueble al demandante manifestando que desde que recibió su casa en el año 2017 –en condiciones de poco habitables- el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA ya se encontraba habitando el inmueble en similares condiciones y de manera sucesiva fue realizando las mejoras, agregó que en algunas oportunidades por encargo del demandante efectuó el pago de los servicios públicos del inmueble, y el señor ALFONSO RUEDA MEJÍA, señaló que conoce al señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA desde hace 17 años, igualmente, lo reconoce como dueño del inmueble ya que ha departido allí desde antes de que se realizaran las mejoras y que de hecho, por sugerencia del mencionado adquirió una casa cercana a la de la habitada por el demandante teniendo en cuenta su conocimiento del sector desde hace algún tiempo, por último, manifestó que desconoce a la demandada.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo inspección judicial al inmueble objeto del proceso, diligencia acompañada del perito ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, la cual fue atendida directamente por el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, en su calidad de poseedor, en la que se identificó en debida forma el inmueble por sus linderos y composiciones corroborando la información del dictamen pericial y de los elementos obrantes en el expediente, luego de requerido el perito para rendir el respectivo dictamen pericial, de dicha experticia se establece que el inmueble está en posesión del señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, y se constató que en él se realizaron las mejoras desde hace tiempo atrás, así mismo, se verificó la valla, instalada por el demandante.

También, resulta necesario hacer mención a que durante el proceso no se presentó alguna irregularidad, prohibición o manifestación de las diferentes entidades requeridas, en cumplimiento de los requisitos para este tipo de acción contemplados en el artículo 375 del C.G.P, configurando ello motivo adicional para que este despacho se pronuncie como a continuación lo realizará.

Para concluir, se tiene que con las pruebas recibidas por su claridad, la coincidencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la ocurrencia de los hechos citados a la demanda, así como el conocimiento directo de los mismos, el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, considera el despacho que el demandante probó que el predio cuya prescripción se pretende lo ha poseído en su totalidad por más de diez años en forma continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, desconociendo totalmente dominio ajeno, razón por la cual este requisito de la posesión material regular se estima presente dentro de este asunto.

Así las cosas, se encuentran probados los requisitos de la prescripción alegada por el demandante, ya que el bien es susceptible de adquirirse por usucapción, aparece perfectamente determinado y se acreditó posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a los diez años, cumpliéndose así en su totalidad los requisitos establecidos por la ley sustantiva como procesal civil, siendo forzoso concluir que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

Reconózcase como honorarios de Perito Auxiliar de la Justicia, ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado con cedula No. 13.372.010 la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por el dictamen pericial realizado, suma que debe ser cancelada por el extremo activo, es decir, el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 88.255.042, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble inmueble ubicado en la MZ F19 Urbanización Torcoroma III Lote 02 de Cúcuta (dirección catastral Casa 2ª N° 14-35 MZ F 19 Lote 02 Urbanización Torcoroma III), con **matricula inmobiliaria No 260-239400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 0111000491001000, con una extensión de 135 m², cuyos linderos actuales son: NORTE: en extensión de nueve (9) metros con calle 2A. ORIENTE: en extensión de quince (15) metros con el lote # 3 de la misma Manzana F-19 de la Urbanización Torcoroma III. SUR: en extensión de nueve (9) metros con Lote # 1 de la misma manzana F-19 de la Urbanización Torcoroma III. OCCIDENTE: en extensión de quince (15) metros con vía peatonal de la misma Manzana F-19 de la Urbanización Torcoroma III.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia ante la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para ello expídanse las copias de rigor y remítase mediante oficio por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: CANCELAR oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda presentada. en el folio de matricula inmobiliaria No 260-239400. Librese oficio y déjese constancia.

CUARTO: FIJENCE como honorarios del perito auxiliar de la justicia la suma de \$ SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000, de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que debe ser cancelada por el extremo activo, es decir, el señor CÉSAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA.

QUINTO: El despacho se abstiene de condenar en costas como quiera que no hubo oposición a la demanda.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421cee9442fd21bc9774c04ab1277d170b6c59af5b4ed7fbc53dc01c50314fe**

Documento generado en 26/09/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00847-00**

**DEMANDANTE: CARCOSEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT 900220829-7
DEMANDADOS: EDINSON FABIAN POLANCO SANTAMARIA CC 1.090.460.318
KAROL DAYANNA PALACIO SANTAMARÍA CC. 1.090.493.615**

En atención al memorial presentado por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el profesional en Derecho, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y como quiera que obra nuevo poder suscrito por la parte demandante, RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.562.596 y TP. No. 228.839 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d66a35ed704266fec4c1fd886b0f391babc27cfca1962e8780840d8d8db5e**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00960-00**

**DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3, como cesionario del BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. Ò AV VILLAS NIT. 860035827-5**

DEMANDADO: ALEXANDER JULIO HERNANDEZ C.C. 1090385811

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3 al representante legal, el Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con CC 93.300.200 y T.P. 206.980 del C.S. de la J., quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena remitir por secretaria al apoderado judicial del demandante el enlace de acceso al expediente digital.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22fca9826985e8bb2062c0029eff4fac9d4d4c1062bb0c6c50400675a818a2**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00263-00

Demandante: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO C.C. 13.504.156
Demandado: VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, relévese al curador ad-litem Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandado **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008** al Doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.421.100 y T.P. 87515 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en la atapa en que se encuentra el mismo.

Por otra parte, según lo solicitado por el apoderado judicial del demandado se ordena remitir por secretaria el enlace de acceso digital al expediente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546bfef43189012a80d416454b1692413b17313b4c35fc7ecf69c42d7494d31**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2021-00152-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE NIT. 890.500.516-3
DEMANDADOS: INGRID YANETH REALES OJEDA C.C. 60.392.931
MIGUEL ÁNGEL ÁVILA C.C. 7.334.397

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, instaurado por la profesional en derecho MARIA CAMILA PABON DELGADO, solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE**, se le informa que NO SE ACCEDE a lo deprecado, por cuanto en la actualidad funge como apoderado el Doctor BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO; en tal caso deberá REVOCAR primero el poder otorgado de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.	
	
SECRETARIO	

JUZGA PEQUI COMPE CÚCUTA- N
El auto que a anotación e lugar visib Juzgado hoy
las 7:30 A.M.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceba7bf07ce4f5a5ba1c14d77bc37bdd02e39a3b103d142bf790a9d19010d97**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00238-00**

**DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C 71.665.557
DEMANDADO: JOSE HUGO SUAREZ MORALES C.C 13.477.794**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C 71.665.557** al Doctor CESAR AUGUSTO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.364.506 y T.P. 347556 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd802d9c335e9775f1ae9e4c328faca8250ed27e8f89c5135ee6205310e7101a**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00404-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-
NIT. 860.075.780-9

DEMANDADA: ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA C.C 60.268.369

En vista del memorial que antecede, se le REITERA lo manifestado en el proveído del 30 de junio de 2023 “se evidencia que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto la dirección electrónica aportada para notificaciones por la profesional en derecho EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ en el poder es distinta a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Se le aclara a la profesional que la dirección electrónica manifestada en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BORRERO RODRIGUEZ	EDNA CRISTINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	55152400	73078
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2400	73078	VIGENTE	-	CRISTINABORRERO@YAHOO.COM

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 27 de
septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ab553bea7e2d181e016e4254a89381a457519e46af635a68852ce513db8b7**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00100-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT: 900.256.191
DEMANDADOS: RAFAEL CUADROS HERNANDEZ CC 88.131.035
ESPERANZA HERNANDEZ NIÑO CC 60.401.485
LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS CC 1.092.334.410

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del extremo activo se hace necesario REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios, para que se sirva corregir la medida cautelar registrada sobre la motocicleta de placas AO170E ya que la fecha de expedición del oficio que comunica la medida no corresponde a la realidad; de igual forma aporte a este Despacho la constancia de inscripción de la misma.

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	20220910000	JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Norte de Santander	CUCUTA	27/09/2023	27/09/2023

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b0abc59b6a7ce6f41884c1fc6a6f4e5601c1cb4f28573d8690d92f01ca5a7**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-002-2022-00198-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960- 9
DEMANDADO: JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO CC 1.094.663.660

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con c.c. No. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488872c676d7d29b21d8a20bf72ee2a3152c13ad52b52432e6b4d161d5e89932**

Documento generado en 26/09/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00242-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4**

DEMANDADA: JENNY CAROLINA ARIAS RODRIGUEZ C.C 27.895.716

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada de HEVARAN S.A.S NIT 830.085.513-2 a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S. de la J. en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- FNA NIT. 899.999.284-4, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena remitir por secretaria a la apoderada judicial del demandante enlace de acceso al expediente digital.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8712b3b8c4221f8607a321fbb9a71b3a9d14ca22eff1e322d59347fbb3de1**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00360-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437
Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ C.C. 71.364.573

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta del Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR, respecto del requerimiento realizado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02490a7cd5f52d8e87cbc07d92fda185e8e87e9d76dfad6652fa3acc03a9e901

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 26/09/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>